



SALVAMENTO DE VOTO

**Dentro del Proceso Ordinario de María Evania López Parra contra
AFP Protección S.A. Rad. 11001-31-05 033 2017 00270 01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió confirmar la decisión de primer grado, aunque por razones diferentes a las que éste expuso.

Así lo afirmo en tanto que de un análisis conjunto de los medios de convicción aportados y practicados dentro del proceso es posible establecer que la señora Gloria Ramírez convivió con el causante hasta el momento de su muerte, y en razón a dicha situación se establece con meridiana claridad que la demandante y la interviniente ad excludendum convivieron en forma simultánea con el causante.

En efecto, a mi juicio, del análisis integral de las diferentes declaraciones recepcionadas dentro del proceso, así como de la prueba documental allegada, es posible establecer que la señora Gloria Ramírez sí demostró la vida afectiva de pareja con el causante hasta el momento en que éste falleció; no de otra forma podría interpretarse el hecho de que fuera ella quien además de asumir su cuidado en los últimos días de vida al llevarse para su casa, con el fin de atenderlo en su enfermedad también lo tuviera afiliado a un plan exequial desde el 12 de enero de 2006 (fl 111), y que el mismo fue el que cubrió los gastos exequiales correspondientes.

Aunado a lo anterior, en la investigación que promovió la sociedad accionada se estableció, de acuerdo con la información suministrada por el jefe de personal de la sociedad para la que laboraba el causante, que éste convivía con la señora Gloria Ramírez y que fue ella a quien se le efectuaron los pagos de la liquidación; y que así mismo en el preacuerdo



Dentro del Proceso Ordinario de María Evania López Parra contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-033-2017-00270-01

realizado entre la demandante y la interviniente ad excludendum ante el juez de conocimiento, estas expusieron como hecho incontrovertible que la señora Gloria Ramírez convivió con el causante desde el 1° de octubre de 1993 hasta el 27 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento del señor Rodolfo Gantiva Herrera.

Por tal razón considero que en el asunto sí se encuentra acreditada la existencia de lazos afectivos entre el causante y la señora Gloria Ramírez hasta el momento de la muerte del primero, así como el ánimo de brindarse apoyo y ayuda mutua, factores determinantes de quienes se unen para constituir una familia; sin embargo, en tanto ésta no cuestionó la proporción en que le fue reconocido el derecho, debió confirmarse la decisión de primer grado.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.